



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

Buenos Aires, 11 de julio de 2022.

### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **“INCIDENTE DE ACOGIMIENTO AL RÉGIMEN PREVISTO POR LA LEY N° 27.541 (modificada por la ley 27.562 y ampliada por la ley 27.653)”** N° CPE 689/2018/2, formado en la causa N° CPE 689/2018 (7742) caratulada: **“RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”**, del registro de la Secretaría N° 13 de este Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 7, a mi cargo.

### Y CONSIDERANDO:

**1°)** Que, por la presentación obrante a fs. 123/124vta., la defensa de Marcelo Fabio FÍGOLI y de Arturo RUBINSTEIN solicitó la suspensión de la acción penal instada en los autos principales con relación a los nombrados, con arreglo a lo dispuesto por la ley N° 27.653, y hasta tanto se cancele la totalidad del plan de pagos N° Q231152, al cual adhirió RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A., con la finalidad de cancelar la obligación previsional de aquella sociedad correspondiente a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017; cuya apropiación indebida se investiga en la causa principal a la cual corresponde este incidente.

**2°)** Que, con relación a la excepción deducida, se corrió vista a la querrela (A.F.I.P.), ocasión en la cual evitó opinar en concreto sobre la procedencia, o la improcedencia, del planteo bajo examen, limitándose a expresar que: *“1. Las obligaciones involucradas son susceptibles de ser incluidas en el régimen excepcional de regularización por tratarse de una deuda previsional cuyo vencimiento operó con anterioridad a la fecha de “corte”: 31/08/2021. 2. Los períodos 03/2016, 04/2016, 07/2016, 09/2016, 10/2016, 11/2016, 12/2016, 01/2017, 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 09/2017, 10/2017 y 11/2017, se encuentran regularizados en el Plan de Facilidades de Pago N° Q231152, consolidado bajo los términos de la Ley N° 27.653; 3. La contribuyente posee certificado MIPyME vigente hasta 30/04/2023; 4. Ninguno de los involucrados se encuentra alcanzado por alguna de las exclusiones*



**establecidas por el artículo 16; 5.** Sin embargo, la contribuyente Radio Difusora Buenos Aires SA es un sujeto concursado que debe dar cumplimiento al procedimiento dispuesto por el punto P – DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO (art. 40 y 41) de la RG 5101/2021. En ese sentido, no cuenta con acuerdo concordatorio homologado en el marco del proceso concursal y el acogimiento, conforme fuera indicado, resulta prematuro.” (confr. fs. 152/155vta., el resaltado corresponde a la presente).

Asimismo, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, quien por el dictamen de fs. 157/161vta., consideró que este tribunal: “*DEBE HACER LUGAR a la SUSPENSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL prevista en el artículo 10 de la ley 27.541 (según redacción ley 27.562), respecto de Marcelo Fabio FÍGOLI y Arturo RUBINSTEIN con relación a la supuesta retención indebida de los aportes efectuados a los empleados en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. con destino al Régimen de la Seguridad Social, correspondiente a los períodos: 3/16, 4/16, 7/16, 9/16, 10/16, 11/16, 12/16, 1/17, 3/17, 04/17 05/17, 6/17, 7/17, 9/17, 10/17 y 11/17.*”, por los motivos allí desarrollados, a los cuales se remite a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**3º)** Que, en los autos principales a los cuales corresponde este incidente se investigaron –entre otras omisiones- la presunta apropiación indebida de los aportes retenidos al personal en relación de dependencia de la sociedad RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-59756633-2), con destino al Sistema de Seguridad Social, correspondiente a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017.

Las omisiones mencionadas encuadrarían “*prima facie*” en las previsiones del tipo penal previsto por el artículo 9º de la ley N° 24.769.

**4º)** Que, en cuanto resulta relevante para la decisión que por la presente se adopta, es útil recordar que por el pronunciamiento del Reg. Int. N° 136/2021 de este juzgado, se dispuso suspender parcialmente la acción penal en los términos del artículo 10 de la ley N° 27.541 (texto modificado por la Ley N° 27.562; B.O. 26/08/20), respecto de Marcelo Fabio FÍGOLI y de Arturo RUBINSTEIN, en orden a la presunta apropiación indebida de los importes retenidos al personal en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (C.U.I.T. N° 30-59756633-2), con destino al Sistema de la Seguridad





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

Social correspondientes a los períodos mensuales 06/2016, 08/2017, 12/2017, 01/2018 y 02/2018; y rechazar parcialmente la solicitud de suspensión de la acción penal efectuada en la presente incidencia por Fabio Marcelo FÍGOLI, a la cual adhirió Arturo RUBINSTEIN, con relación a la presunta apropiación indebida de los importes retenidos al personal en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-59756633-2), con destino al Sistema de la Seguridad Social correspondientes a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017, toda vez que los planes de facilidades de pago a los cuales se había adherido oportunamente RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. no comprendían aquellas omisiones, las cuales no habían sido regularizadas y se encontraban impagas (confr. fs. 111/115vta. del presente incidente).

El pronunciamiento mencionado se encuentra firme.

Por otro lado, por el pronunciamiento del Reg. Int. N° 319/2021 de este juzgado, se dispuso decretar la falta de mérito para ordenar el procesamiento, o para disponer el sobreseimiento, de Marcelo Fabio FÍGOLI y de Arturo RUBINSTEIN con relación a la presunta apropiación indebida de los importes retenidos al personal en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30- 59756633-2) con destino al Régimen Nacional de la Seguridad Social, correspondientes a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017 (confr. fs. 771/781vta. de la causa principal).

El pronunciamiento mencionado por el párrafo anterior se encuentra firme.

**5°)** Que, de las constancias obrantes en este incidente surge que:

**a)** las omisiones denunciadas, entre otras, la presunta apropiación indebida de los aportes al Sistema Único de Seguridad Social retenidos al personal en relación de dependencia de la sociedad RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (C.U.I.T. N° 30-59756633-2), correspondientes a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017, ascendieron a las sumas de \$462.027,75; \$ 446.646,04; \$ 401.763,31, \$415.739,55, \$411.239,00, \$419.662,91; \$ 644.192,55; \$ 429.519,70;



\$ 434.734,50; \$435.706,65; \$ 533.462,11; \$824.132,22; \$ 591.304,94; \$ 560.972,23; \$ 445.950,10 y \$ 481.948,56, respectivamente.

**b)** RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. es una sociedad que se encuentra inscripta como MiPyME (confr. fs. 136/137), y no posee antecedentes penales ni quiebras (confr. fs. 128, 134/134vta., 138/140 y 142/143vta.).

**c)** RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. se presentó ante el organismo recaudador y regularizó, mediante la suscripción del plan de pagos N° Q231152 de fecha 29/04/2022, la deuda mencionada por el punto “a” de la presente, correspondiente a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017. El plan de pagos mencionado se encuentra vigente (confr. fs. 144/145, 147/148 y 162), y

**d)** Marcelo Fabio FÍGOLI y Arturo RUBINSTEIN carecen de condenas (confr. fs. 126 y 127), como así también de antecedentes falenciales (confr. fs. 42/42vta., 78/79vta., 95/96vta., 134/134vta. y 138/140).

**6°)** Que, por el Título II de la Ley 27.653 (B.O. 11/11/2021), se dedica el Capítulo II a la “Ampliación de la moratoria para deudas posteriores y deudas no regularizadas”, dentro del cual, por el artículo 5 se amplió de manera extraordinaria la moratoria de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras prevista por la ley N° 27.541, y modificada por la ley N° 27.562, prorrogándose la vigencia de las leyes mencionadas, para que las y los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al **31 de agosto de 2021** (inclusive).

Por el artículo 6 de la Ley 27.653 se dispone que a los fines de “la ampliación mencionada, **resultarán de aplicación todas las disposiciones previstas en la ley 27.541, de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y modificada por la ley 27.562, con las siguientes excepciones y/o consideraciones, en lo que aquí interesa: “... a) Se podrán regularizar las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera vencidas al **31 de agosto de 2021**, inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, no pudiendo reformularse planes de pago vigentes de las leyes indicadas, excepto los condicionales mencionados en el inciso c) del artículo 13 de la ley 27.541 y sus modificaciones. ... c) El acogimiento al presente título**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

*de esta ley ampliatoria y/o modificatoria producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en la presente, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. ... La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera...* **f) Los planes de facilidades de pago que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos para la regularización de las obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera contempladas en el presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria se ajustarán a las siguientes condiciones: ... 3. El acogimiento de los contribuyentes o las contribuyentes que revistan la condición de: i) Micro y pequeñas empresas; ii) Entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa; iii) Personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos; y iv) Concursados o concursadas o fallidos o fallidas, podrá contener un pago a cuenta de la deuda consolidada. Para el resto de los contribuyentes o las contribuyentes el pago a cuenta será requisito**



*indispensable para el acceso al plan, conforme se determine en la normativa complementaria que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos...” (lo destacado es de la presente).*

Asimismo, por la Resolución General N° 5181/2022 de la A.F.I.P./D.G.I. se modificó la Resolución General N° 5101/2021 (y su modificatoria), en cuanto a que la adhesión al régimen de regularización a la Ley 27.653 podrá formularse hasta el 29 de abril de 2022.

7°) Que, cabe recordar que por el art. 8 de la Ley N° 27.541 (texto según Ley N° 27.562 B.O. 26/08/20) se estableció que “...**Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos** y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, **podrán acogerse**, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo. Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales y a los siguientes sujetos: Personas humanas o jurídicas que, no revistiendo la condición de: i) MiPymes, ii) entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias inscriptas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa, y iii) personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, posean activos financieros situados en el exterior, excepto que se verifique la repatriación de al menos el treinta por ciento (30%) del producido de su realización, directa o indirecta, dentro de los sesenta (60) días desde la adhesión al presente régimen, en los términos y condiciones que determine la reglamentación. **Para el caso de personas jurídicas, la condición de repatriación será de aplicación para sus socios y accionistas, directos e indirectos, que posean un porcentaje no inferior al treinta por ciento (30%) del capital social de las mismas.** Quedan incluidos en





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

*estas disposiciones quienes revistan la calidad de uniones transitorias, agrupamientos de colaboración, consorcios de cooperación, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, incluidos fideicomisos...”.*

8º) Que, asimismo, por el artículo N° 16 de la Ley N° 27.562 se establece que: **“Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria:**

a) *Los declarados o las declaradas en estado de quiebra respecto de los o las cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración.*

*No obstante, los mencionados o las mencionadas contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:*

i) *El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente, y*

ii) *La efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto ella se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al presente régimen, término que podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.*

b) *Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviera cumplida;*

c) *Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida;*



d) *Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, siempre que la condena no estuviere cumplida.*" (lo destacado es de la presente).

9°) Que, de los informes producidos por el Registro Nacional de Reincidencia, surge que RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (C.U.I.T. N° 30-59756633-2), Marcelo Fabio FÍGOLI (D.N.I. N° 17.716.847) y Arturo RUBINSTEIN (D.N.I. N° 20.350.492) no registran condenas (confr. fs. 126/128).

Por otra parte, de los informes remitidos por el Registro de Juicios Universales y por la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, surge que no se ha decretado la quiebra de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A., Marcelo Fabio FÍGOLI y Arturo RUBINSTEIN (confr. fs. 42/42vta., 78/79vta., 95/96vta., 134/134vta., 138/140 y 142/143vta.).

10°) Que, es útil recordar, que la Administración Federal de Ingresos Públicos, informó que respecto de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (C.U.I.T. N° 30-59756633-2): *"se verifica la presentación de la DJ en fecha 15/01/2021, en la que declara no encontrarse obligada a repatriar"* y que respecto de Marcelo Fabio FÍGOLI: *"se verifica la presentación de la DJ en fecha 30/12/2020 en la que declara no encontrarse obligado a repatriar"* (confr. fs. 134/134vta.).

Por lo expresado, se permite concluir que RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. y Marcelo Fabio FÍGOLI no se encuentran alcanzados por la obligación de repatriar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 27.562 (que modifica el artículo 8 de la Ley N° 27.541).

Finalmente, la Administración Federal de Ingresos Públicos también hizo saber que no se verifica respecto de Arturo RUBINSTEIN, la presentación por parte del nombrado de la declaración jurada requerida por el art. 59 de la RG 4816/20 de la A.F.I.P. (confr. fs. 134/134vta.).







## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

Sin embargo, si se tiene en consideración que de las constancias incorporadas a los autos principales surge que RUBINSTEIN no es en la actualidad, socio y/o accionista de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A., se permite concluir que aquél no se encuentra alcanzado por la obligación de repatriar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 27.562 (que modifica el artículo 8 de la Ley N° 27.541).

Por lo demás, tampoco la Administración Federal de Ingresos Públicos hizo saber a este juzgado que Arturo RUBINSTEIN sea titular de activos financieros situados en el exterior, motivo por el cual se permite inferir que aquél no se encuentra alcanzado por la obligación mencionada por el párrafo anterior.

En consecuencia, se permite concluir que no se verifica en el caso bajo examen, y respecto de Marcelo Fabio FÍGOLI (D.N.I. N° 17.716.847) y Arturo RUBINSTEIN (D.N.I. N° 20.350.492), ninguna de las causales de exclusión del régimen previstas por el artículo 8 de la Ley N° 27.541 (texto según Ley N° 27.562) y por el art. 16 de la ley N° 27.562.

**11°)** Que, asimismo, no cabe estimar que el control de los requisitos legales para la procedencia del acogimiento no haya sido efectuado por el fisco, pues según se establece por el art. 25 de la RG N° 5101/2021 reglamentaria de la ley N° 27.653, el organismo competente para aceptar o rechazar las solicitudes de adhesión al régimen de regularización de deudas impositivas dispuesto por la ley mencionada, es la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**12°)** Que, conforme ya se expuso por la presente, la Administración Federal de Ingresos Públicos concedió a la contribuyente RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. la posibilidad de cancelar las obligaciones previsionales adeudadas correspondientes a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017, mediante el otorgamiento del plan de pagos N° Q231152 consolidado con fecha 29/04/2022, el cual se encuentra vigente (confr. fs. 144/145, 147/148 y 162); circunstancia que permite inferir que el acogimiento de la contribuyente mencionada resultó ajustado a las condiciones establecidas por la normativa vigente.

**13°)** Que, de los elementos de prueba incorporados en este incidente, se advierte que la contribuyente RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES



S.A. no fue declarada en estado de quiebra (confr. fs. 134/134vta., 138/140 y 142/143vta).

En consecuencia, toda vez que los requisitos enumerados por los acápites i y ii del punto a) del artículo 16 de la ley 27.541 (texto según ley 27.562), son de exclusiva aplicación a las personas (físicas o jurídicas) declaradas en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación (conforme lo establecido en las leyes N° 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias), mientras duren los efectos de aquella declaración, se permite concluir que RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. no se encuentra excluida de la aplicación de la ley N° 27.541 (texto según ley n° 27.562).

**14°)** Que, la conclusión a la cual se arribó por el considerando que antecede, es compartida por la parte querellante (A.F.I.P.), quien en la ocasión de contestar la vista conferida en la presente incidencia manifestó que: “...*Ninguno de los involucrados se encuentra alcanzado por alguna de las exclusiones establecidas por el artículo 16...*”. (confr. fs. 152/155vta.).

**15°)** Que, sin embargo, en la ocasión de contestar la vista conferida en virtud del planteo efectuado por la defensa de Marcelo FIGOLI y de Arturo RUBISNTEIN, la parte querellante (A.F.I.P.) expuso que el acogimiento de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. resultaba prematuro, toda vez que la nombrada no cuenta con acuerdo concordatorio homologado en el marco del proceso concursal.

**16°)** Que, el criterio mencionado por el considerando anterior, fue sostenido por la parte querellante, teniendo en consideración las disposiciones de la Resolución General N° 5101/2021 de la A.F.I.P., por la cual se reglamentó la ley N° 27.653, modificatoria de la ley N° 27.541.

En tal sentido, a través de los artículos 40 y 41 de la Resolución General mencionada se establecieron condiciones que deben cumplir los “DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO” a los fines de la adhesión al régimen de la ley N° 27.653.

Así, por el artículo 40 se establece que: “...**Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen, en tanto observen además de las disposiciones del presente capítulo, las condiciones que se indican a continuación: a) Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 29 de abril de 2022, inclusive. (Expresión “...hasta el 31 de marzo de 2022,**





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

*inclusive.*”, sustituida por la expresión “...hasta el 29 de abril de 2022, inclusive.”, por art. 5º inc. g) de la [Resolución General Nº 5181/2022](#) de la AFIP B.O. 1/4/2022. Vigencia: a partir del día 1 de abril de 2022.) **b) Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el “Sistema Registral”...** En caso de no encontrarse registrada la citada caracterización en dicho sistema, se deberá realizar su solicitud mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en los términos del a Resolución General Nº 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Actualización y corrección de datos registrales”, a cuyo efecto deberá indicarse: 1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). 2. Fecha de presentación del concurso preventivo. Al efecto, se deberá adjuntar la documentación que acredite la fecha de presentación en concurso. c) Manifiestar la voluntad de incluir en el presente régimen de regularización las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, siempre que su vencimiento haya operado hasta el 31 de agosto de 2021, inclusive. Dicha manifestación deberá formalizarse hasta el día de vencimiento del plazo general para la adhesión al régimen, mediante transferencia electrónica de datos a través del sistema “Mis Facilidades” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<https://www.afip.gob.ar>). **d) Formalizar la adhesión al régimen de regularización, en las condiciones del presente capítulo**, a través del sistema informático “Mis Facilidades”, opción “Ley Nº 27.653 - Concursados”, en la oportunidad que, en cada caso, se indica seguidamente: **1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.** (Expresión “...hasta el 2 de marzo de 2022, inclusive...”, sustituida por la expresión “...hasta el 31 de marzo de 2022, inclusive...”, por art. 5º inc. h) de la [Resolución General Nº 5181/2022](#) de la AFIP B.O. 1/4/2022. Vigencia: a partir del día 1 de abril de 2022.) **2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada con posterioridad al 31 de marzo de 2022 y/o pendiente de dictado al 29 de abril de 2022: dentro de los TREINTA (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.** (Expresión “...con posterioridad al 2 de marzo de 2022 y/o pendiente de dictado al 31 de marzo de 2022...”, sustituida por la expresión “...con posterioridad al 31 de marzo de 2022 y/o pendiente de dictado al 29 de abril de 2022...”, por art. 5º inc. i) de la [Resolución General Nº 5181/2022](#) de la AFIP B.O.



1/4/2022. Vigencia: a partir del día 1 de abril de 2022.)...” (el resaltado corresponde a la presente).

Finalmente, por el artículo 41 se establece que: “... A fin de solicitar la conformidad prevista en el artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, los contribuyentes y/o responsables deberán manifestar en sedes administrativa y judicial, con una antelación de QUINCE (15) días hábiles administrativos al vencimiento del período de exclusividad, su voluntad de adherir al régimen de regularización dispuesto por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, en las condiciones previstas en la Ley N° 27.653...” “...Acreditada en las sedes administrativa y judicial la manifestación de la voluntad de adherir al régimen, el representante del Fisco procederá a evaluar que el concursado no se encuentre entre los sujetos excluidos, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones y, de corresponder, expresará en autos que no opone reparo y presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que, en la oportunidad que para cada caso establece el inciso d) del artículo anterior, se acredite la consolidación del plan con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente dispone, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo...”.

**17°)** Que, la Administración Federal de Ingresos Públicos no puede –vía reglamentaria- ampliar y/o restringir las disposiciones de la “Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública” – Ley 27.541 y sus modificaciones.

En efecto, al imponer requisitos que la normativa no establece para adherir al régimen, el organismo de recaudación se está arrogando facultades legislativas que corresponden exclusivamente al Congreso de la Nación, tal como lo establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional.

**18°)** Que, por lo expuesto, el acuerdo concordatorio homologado en el marco del proceso concursal, previsto por la normativa mencionada por el considerando **16°** de la presente, no puede ser exigido a los fines de la adhesión al régimen de la ley N° 27.541 (texto modificado por la ley N° 27.653). Por ese motivo, la inclusión de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. en el régimen de la normativa mencionada no puede ser considerada “prematura”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO PENAL ECONOMICO 7  
CPE 689/2018/2

**19°)** Que, por lo demás, corresponde destacar, que el organismo de recaudación incurre en una manifiesta e inaceptable auto-contradicción ya que primero informa que el acogimiento de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. al régimen de la ley N° 27.653 fue aceptado, encontrándose vigente el plan de pagos N° Q231152; y posteriormente, al contestar la vista conferida a la parte querellante (A.F.I.P.) en la presente incidencia, sostiene que el acogimiento mencionado resulta prematuro (confr. fs. 152/155vta., el resaltado corresponde a la presente).

**20°)** Que, finalmente, la Administración Federal de Ingresos Públicos no informó que el plan de facilidades de pago N° Q231152, consolidado el 29/04/2022 por RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. en los términos de la ley N° 27.653, se encuentre caduco. Por ese motivo, y toda vez que el plan mencionado comprende las omisiones que se le atribuyen en la causa principal a Marcelo Fabio FÍGOLI y Arturo RUBINSTEIN, corresponde suspender parcialmente la acción penal, en los términos del artículo 6 de la ley N° 27.653, respecto de los nombrados FÍGOLI y RUBINSTEIN, en orden a la presunta apropiación indebida de los importes retenidos al personal en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-59756633-2), con destino al Sistema de la Seguridad Social correspondientes a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017.

Finalmente, corresponde requerir a la Dirección Coordinación Judicial de la Administración Federal de Ingresos Públicos que, en el caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago N° Q231152, al cual se adhirió RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (C.U.I.T. N° 30-59756633-2), para regularizar las obligaciones previsionales mencionadas por el párrafo anterior por incumplimiento de los pagos acordados, o de producirse la cancelación de la totalidad de la deuda regularizada, lo haga saber inmediatamente a este tribunal.

**21°)** Que, por lo demás, la suspensión de la acción penal que se prevé por la aplicación de la ley N° 27.653, conlleva la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal con relación a los autores del presunto ilícito que se investiga (confr. artículo 10 de la ley N° 27.541 –con las modificaciones introducidas por el artículo 4° de la Ley N° 27.562). Por ese motivo, se permite concluir que el temperamento mencionado, no trae aparejado ningún perjuicio a la investigación que se viene realizando en autos, ya que en el supuesto caso que el



plan de pagos N° Q231152, al cual se adhirió RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A., dejara de pagarse, la normativa contempla la reanudación del trámite de la causa principal a la cual corresponde este incidente.

Por lo expresado, y oída la parte querellante (A.F.I.P.) y el señor representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde y así **RESUELVO**:

**I.- SUSPENDER PARCIALMENTE LA ACCIÓN PENAL** en los términos del artículo 6 de la ley N° 27.653, respecto de Marcelo Fabio FÍGOLI (D.N.I. N° 17.716.847) y Arturo RUBINSTEIN (D.N.I. N° 20.350.492), en orden a la presunta apropiación indebida de los importes retenidos al personal en relación de dependencia de RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-59756633-2), con destino al Sistema de la Seguridad Social correspondiente a los períodos mensuales 03/2016; 04/2016; 07/2016; 09/2016; 10/2016; 11/2016; 12/2016; 01/2017; 03/2017; 04/2017; 05/2017; 06/2017; 07/2017; 09/2017; 10/2017 y 11/2017.

**II.- REQUERIR A LA DIRECCIÓN de COORDINACIÓN JUDICIAL DE LA A.F.I.P.** que, en el caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago N° Q231152, al cual se adhirió RADIO DIFUSORA BUENOS AIRES S.A. (CUIT N° 30-59756633-2), para regularizar las obligaciones previsionales mencionadas por el punto anterior por incumplimiento de los pagos acordados, o de producirse la cancelación de la totalidad de la deuda regularizada, lo haga saber inmediatamente a este tribunal.

**III.- SIN COSTAS** (arts. 530 y ccdtes. del CPPN).

Regístrese, protocolícese, notifíquese a la parte querellante (A.F.I.P.), al Ministerio Público Fiscal; a la defensa de Marcelo Fabio FÍGOLI y Arturo RUBINSTEIN. Firme, cúmplase con lo dispuesto por el punto II de la presente; comuníquese mediante oficio a la Dirección de Cooperación Judicial de la A.F.I.P. Cumplido lo dispuesto, déjese constancia de lo aquí resuelto en los autos principales.

Ante mí:

